



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Febrero veintidós (22) del Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: DIANA PUSHAINA.
DEMANDADO: YOBANI FLOREZ DUARTES.
ASUNTO: ADMISION
RADICADO 44-001-31-10-001-2024-00059-00

Por reunir los requisitos conforme a la Ley 2220 de 2022, el Artículo 82 del C. G. del P., Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el Art. 397 del C. General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por la señora DIANA PUSHAINA, en su condición de madre de los menores NNA H.J., Y.R., G. V. y H.S.F.P., contra el señor YOBANI FLOREZ DUARTE.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y sus anexos correspondientes al señor YOBANI FLOREZ DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.081.123, por el termino de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso.

TERCERO: Atendiendo a que la parte demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal del demandado YOBANI FLOREZ DUARTE, se surtirá a través del correo electrónico que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el señor YOBANI FLOREZ DUARTE, tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Lo anterior en cumplimiento con lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022 por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite en las actuaciones judiciales y conforme a la Sentencia T-238 de Julio 01 de 2022, proferida por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, la cual estableció que: (...)....“*en caso de notificación por mensaje de datos, los términos procesales sólo se pueden empezar a contar desde el “acuse de recibo” o cuando se pueda constatar – por cualquier medio – que el destinatario pudo acceder a la información*”, de no ser posible la notificación por este trámite.

CUARTO. - Requerir a la parte actora para que la notificación que sea realizada al demandado se lleve a cabo a través de empresa idónea que permita validar que efectivamente el correo electrónico fue recibido en el buzón del demandado, si es por este canal que se va a llevar a cabo; si por el contrario la notificación se realizará a la dirección física de la demandada acreditar que se envió el Auto Admisorio y que fue recibido.

QUINTO: ENTERESE a la Procuradora de Familia.

SEXTO: Con fundamento en los artículos 397 del Código general del Proceso y 129 Ley 1098 de 2006 y como quiera que existe prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, entre padre e hijos, mientras se ventila el proceso se fija como ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del señor YOBANI FLOREZ DUARTE, y a favor de los menores *NNA H.J., Y.R., G. V. y H.S.F.P.*, en porcentaje del cuarenta (40%) del salario e igual porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales, liquidación parcial o definitiva, subsidio de vivienda, así mismo, el 100% del subsidio familiar y todo lo que devengue el señor YOBANI FLOREZ DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.402.723, como docente de la Secretaria de Educación Departamental de La Guajira.

SEXTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN del cuarenta (40%) del salario e igual porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales, liquidación parcial o definitiva, subsidio de vivienda, así mismo, el 100% del subsidio familiar y todo lo que devengue el señor YOBANI FLOREZ DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.402.723, como docente de la Secretaria de Educación Departamental de La Guajira; Dicha cuota deberá ser consignada por Recursos Humanos, o quien haga sus veces, dentro de los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 44-001-2033001 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la demandante DIANA PUSHAINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.129.500, Ofíciense.

SEPTIMO: Concédase el beneficio de amparo de pobreza, solicitado por la apoderada judicial de la demandante, de conformidad en el artículo 153 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Reconózcasele personería a la Abogada MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.917.463, tarjeta profesional No. 69.058 del C.S.J. como apoderada de la señora DIANA PUSHAINA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito